



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00296-00
Demandante	JUAN CARLOS RODRIGUEZ CORONADO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL -FIDUPREVISORA
Asunto	ADMITE DEMANDA

El Señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ CORONADO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - FIDUPREVISORA, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo derivado por petición elevada el día 05 de marzo de 2021, con el fin de obtener el reconocimiento y pago por sanción moratoria de cesantías establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, al demandante.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare a título de restablecimiento del derecho que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar al señor Juan Carlos Rodríguez Coronado, Sanción Moratoria a partir de la fecha en que se efectuó el pago de cesantías; se le reconozca los ajustes e intereses que en derecho corresponda, más al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de trece millones setecientos noventa y dos mil setecientos noventa pesos (\$13.792.790), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se verifica que el actor JUAN CARLOS RODRIGUEZ CORONADO, el ultimo sitio donde laboró al servicio de docente oficial fue en el Municipio de Tierralta, lo que constata que la prestación se dio en el Departamento de Córdoba.



- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “*Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo ocasionado por el silencio a la solicitud radicada el día 05 de marzo del 2021; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.
- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ CORONADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y en contra de FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y a FIDUPREVISORA S.A., conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por

la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

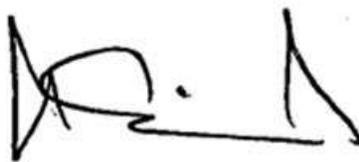
SEPTIMO: Téngase a la doctora MABER PATRICIA BORJA CALDERIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.837.048 de Cali y Tarjeta Profesional No. 322.523 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes en el proceso y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 2021 en el artículo 46, que, el correo electrónico del Juzgado es: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2699ea16709371515f93df9db205132123411079a82574f68ec26d8816664da2**

Documento generado en 24/11/2021 01:29:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00278-00
Demandante	LUIS ALFONSO OVIEDO MONTERO
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor LUIS ALFONSO OVIEDO MONTERO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la DEPARTAMENTO DE CORDOBA, con el fin de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo Resolución N° 0338 de fecha 15 de abril de 2021 y nulidad total de la Resolución N° 0492 de fecha 21 de mayo de 2021, por medio de las cuales la entidad en mención NIEGA el derecho a reliquidación y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez al demandante.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Por otra parte, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Ahora bien, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral octavo, lo siguiente;

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”



Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, evidencia esta unidad judicial que, en el escrito de demanda presentada la parte actora, no documenta constancia de haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada, ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer al **demandado** DEPARTAMENTO DE CORDOBA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

Por otro lado, se deberán aportar escaneados en forma legible los documentos que no se pueden leer en los anexos de la demandada, dado que ello no permitirá hacer un buen análisis de la demanda y dar plena valoración a los documentos que se pretenden se tengan como pruebas.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor LUIS ALFONSO OVIEDO MONTERO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020

“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae29966cac1e20bd9b29156a2ffc38ffa41e41f66fb87c08793d5b8d79fc949**

Documento generado en 24/11/2021 01:29:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-0035900
Demandante	JOSE DOMINGO ALMANZA ARRIETA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor JOSE DOMINGO ALMANZA ARRIETA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del MUNICIPIO DE MONTERÍA, con el fin de que se declare la nulidad acto administrativo N° OJ-036 de fecha 08 de marzo de 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las horas extras y compensatorios en vigencia de 2003 al 2013. Así mismo solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 0594 del 20 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo No. OJ-036 del 08 de marzo de 2021.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estipulada en \$44.517.774, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora prestó sus servicios por última vez como Celador en la Institución Educativa Besito Volao del Municipio de Montería.
- A tenor del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado *Resolución No. 0594 del 20 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo N° OJ-036 de fecha 08 de marzo de 2021*, fue notificado el día 22 de abril de 2021, feneciendo de esta manera el termino para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 25 de agosto de 2021, siendo

presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 20 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad a falta de cinco (5) días para su vencimiento, conciliación declarada fallida el día 25 de octubre de 2021 y presentándose la demanda el día 26 de octubre del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JOSE DOMINGO ALMANZA ARRIETA, contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERÍA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: Téngase al Dr. EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.102.795.592 y Tarjeta Profesional No.175.279 como apoderados de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

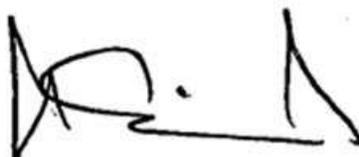
SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

OCTAVO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd29a566b7b7c462fb3b78aa5f099e4a66d5aada4513d0bbb52f3126d7e3fcf6**

Documento generado en 24/11/2021 01:29:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-0035600
Demandante	HECTOR ANGULO BRUNAL
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor HECTOR ANGULO BRUNAL, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del MUNICIPIO DE MONTERÍA, con el fin de que se declare la nulidad acto administrativo N° OJ-036 de fecha 08 de marzo de 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las horas extras y compensatorios en vigencia de 2003 al 2013. Así mismo solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 0594 del 20 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo No. OJ-036 del 08 de marzo de 2021.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estipulada en \$44.517.774, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora prestó sus servicios por última vez como Celador en la Institución Educativa Guillermo Valencia del Municipio de Montería.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado *Resolución No. 0594 del 20 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo N° OJ-036 de fecha 08 de marzo de 2021*, fue notificado el día 22 de abril de 2021, feneciendo de esta manera el termino para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 25 de agosto de 2021, siendo

presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 20 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad a falta de cinco (5) días para su vencimiento, conciliación declarada fallida el día 25 de octubre de 2021 y presentándose la demanda el día 26 de octubre del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor HECTOR ANGULO BRUNAL, contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERÍA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

SEXTO: Téngase al Dr. EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.102.795.592 y Tarjeta Profesional No.175.279 como apoderados de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

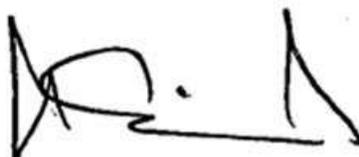
SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

OCTAVO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3bc474caf49b71e846ed5f92fa844af4b42912481a2bd30d5f6147c999551e**

Documento generado en 24/11/2021 01:29:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-0032400
Demandante	ENAN ENRIQUE VALETA NORIEGA
Demandado	E.S.E. CAMU PURÍSIMA
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor ENAN ENRIQUE VALETA NORIEGA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la E.S.E. CAMU PURÍSIMA, con el fin de que se declare la nulidad acto administrativo sin número de fecha 05 de abril de 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la relación laboral, así como también las prestaciones sociales a las cuales considera tener derecho el actor.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que la pretensión mayor se estimó en la suma de \$21.576.492, el ultimo lugar de prestación de servicios fue con la E.S.E. CAMU PURÍSIMA y en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ENAN ENRIQUE VALETA NORIEGA, contra la E.S.E. CAMU PURÍSIMA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. CAMU PURÍSIMA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder (especialmente el contrato celebrado entre el demandante y la E.S.E. Camu Purísima del 10 de octubre de 2016 al 31 de diciembre de 2016), de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

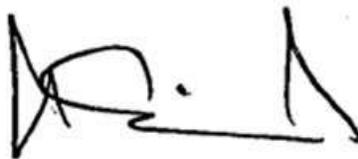
SEXTO: Téngase al Dr. HENRY OROZCO GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 1.067.401.514 y Tarjeta Profesional No. 220.454 como apoderado del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

OCTAVO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618ab98ffb19d8b15e8a72d8c76d4e53ac8bf760e85ecea5e7f3662e8be36bbd**

Documento generado en 24/11/2021 01:29:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-0031900
Demandante	PROSPERO MARCIAL CAVADIA CORCHO
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor PROSPERO MARCIAL CAVADIA CORCHO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del MUNICIPIO DE MONTERÍA, con el fin de que se declare la nulidad acto administrativo N° OJ-036 de fecha 08 de marzo de 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las horas extras y compensatorios en vigencia de 2003 al 2013. Así mismo solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 0594 del 20 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo No. OJ-036 del 08 de marzo de 2021.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estipulada en \$44.517.774, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora prestó sus servicios por última vez como Celador en la Institución Educativa Mogambo del Municipio de Montería.
- A tenor del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado *Resolución No. 0594 del 20 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo N° OJ-036 de fecha 08 de marzo de 2021*, fue notificado el día 22 de abril de 2021, feneciendo de esta manera el termino para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 25 de agosto de 2021, siendo

presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 19 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el término de caducidad a falta de seis (6) días para su vencimiento, conciliación declarada fallida el día 11 de octubre de 2021 y presentándose la demanda el día 15 de octubre del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor PROSPERO MARCIAL CAVADIA CORCHO, contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERÍA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

SEXTO: Téngase al Dr. EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.102.795.592 y Tarjeta Profesional No.175.279 como apoderados de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

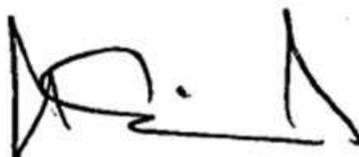
SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

OCTAVO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a10a3c9626b3b01170291929869fe9beff5e16ac94da4ad780b9198b24bcfcc**

Documento generado en 24/11/2021 01:29:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-0031800
Demandante	MIGUEL HOYOS CERMEÑO
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor MIGUEL HOYOS CERMEÑO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del MUNICIPIO DE MONTERÍA, con el fin de que se declare la nulidad acto administrativo N° OJ-036 de fecha 08 de marzo de 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las horas extras y compensatorios en vigencia de 2003 al 2013. Así mismo solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 0594 del 20 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo No. OJ-036 del 08 de marzo de 2021.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estipulada en \$44.517.774, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora prestó sus servicios por última vez como Celador en la Institución Educativa Antonio Nariño del Municipio de Montería.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado *Resolución No. 0594 del 20 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo N° OJ-036 de fecha 08 de marzo de 2021*, fue notificado el día 22 de abril de 2021, feneciendo de esta manera el termino para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 25 de agosto de 2021, siendo

presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 19 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el término de caducidad a falta de seis (6) días para su vencimiento, conciliación declarada fallida el día 11 de octubre de 2021 y presentándose la demanda el día 15 de octubre del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor MIGUEL HOYOS CERMEÑO, contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERÍA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

SEXTO: Téngase al Dr. EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.102.795.592 y Tarjeta Profesional No.175.279 como apoderados de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

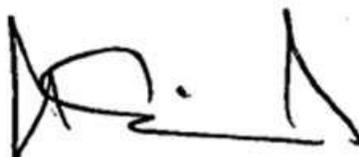
SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

OCTAVO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1472350a2f3a83200c6f2372a59b387140a0ee9c7495baa74152bcfa5d44f105

Documento generado en 24/11/2021 01:29:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-0031600
Demandante	ADRIANA MARÍA LOZANO VERGARA
Demandado	E.S.E. CAMU PUEBLO NUEVO
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora ADRIANA MARÍA LOZANO VERGARA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra la E.S.E. CAMU PUEBLO NUEVO, con el fin de que se declare la nulidad acto administrativo sin número de fecha 25 de agosto de 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las cuales considera tener derecho la actora.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- En primera medida observa esta dependencia que, en la pretensión *PRIMERA*, la demandante está solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 25 de agosto de 2021, por medio del cual la demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas por la actora. Ahora una vez revisado los anexos de la demanda se avizora que el acto administrativo a que se hace referencia en la referida pretensión es de fecha 20 de agosto de 2021, circunstancia que deberá corregirse a efectos de individualizar de manera correcta el acto administrativo demandado.
- Por otra parte, se tiene que el poder allegado con la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto no cuenta con la nota de presentación personal, ni mucho menos con las nuevas exigencias que trae la Ley 2080 de 2020, por cuanto si se pretende conceder poder a través de un mensaje de datos el mismo deberá ser enviado desde el correo de la demandante al correo inscrito por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados y en el contenido del poder deberá indicarse los correos del poderdante y del apoderado y el asunto para el cual se confiere el poder, por lo que se deberá aportar el mismo cumpliendo las estipulaciones normativas indicadas.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora ADRIANA MARÍA LOZANO VERGARA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E. CAMU PUEBLO NUEVO, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se indica al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Código de verificación: **9c89947157412fa2c58e61575ebca04a58bb0abca7f3bcb30402c6ad22e929a9**

Documento generado en 24/11/2021 01:29:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-0031500
Demandante	RANCISCO BUELVAS ARRIETA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor RANCISCO BUELVAS ARRIETA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del MUNICIPIO DE MONTERÍA, con el fin de que se declare la nulidad acto administrativo N° OJ-036 de fecha 08 de marzo de 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las horas extras y compensatorios en vigencia de 2003 al 2013. Así mismo solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 0594 del 20 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo No. OJ-036 del 08 de marzo de 2021.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estipulada en \$44.517.774, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora prestó sus servicios por última vez como Celador en la Institución Educativa Mercedes Abrego del Municipio de Montería.
- A tenor del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado *Resolución No. 0594 del 20 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo N° OJ-036 de fecha 08 de marzo de 2021*, fue notificado el día 22 de abril de 2021, feneciendo de esta manera el termino para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 25 de agosto de 2021, siendo

presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 19 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el término de caducidad a falta de seis (6) días para su vencimiento, conciliación declarada fallida el día 11 de octubre de 2021 y presentándose la demanda el día 14 de octubre del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor RANCISCO BUELVAS ARRIETA, contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERÍA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

SEXTO: Téngase al Dr. EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.102.795.592 y Tarjeta Profesional No.175.279 como apoderados de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

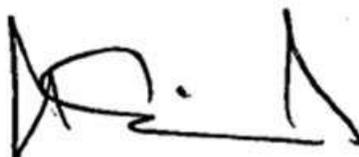
SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

OCTAVO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98b0a54355a8bf4ecb11ab8a478929bf28f04309f27f9b0fbcd3dd418fa9cad**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-0031400
Demandante	ARISTOBULO MANUEL ALARCON GOMEZ
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor ARISTOBULO MANUEL ALARCON GOMEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del MUNICIPIO DE MONTERÍA, con el fin de que se declare la nulidad acto administrativo N° OJ-036 de fecha 08 de marzo de 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las horas extras y compensatorios en vigencia de 2003 al 2013. Así mismo solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 0594 del 20 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo No. OJ-036 del 08 de marzo de 2021.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estipulada en \$44.517.774, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora prestó sus servicios por última vez como Celador en la Institución Educativa Camilo Torres del Municipio de Montería.
- A tenor del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado *Resolución No. 0594 del 20 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo N° OJ-036 de fecha 08 de marzo de 2021*, fue notificado el día 22 de abril de 2021, feneciendo de esta manera el termino para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 25 de agosto de 2021, siendo

presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 19 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el término de caducidad a falta de seis (6) días para su vencimiento, conciliación declarada fallida el día 11 de octubre de 2021 y presentándose la demanda el día 14 de octubre del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ARISTOBULO MANUEL ALARCON GOMEZ, contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERÍA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: Téngase al Dr. EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.102.795.592 y Tarjeta Profesional No.175.279 como apoderados de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

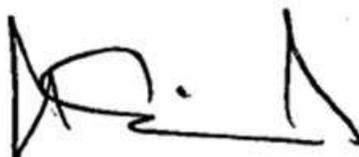
SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

OCTAVO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5b7fc2ed3c8000e6d4f098f4a4774cc594d7ea8227cc2b97b53df924a8ee6a**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-0031100
Demandante	NANCY CECILIA ENRIQUEZ HERNANDEZ
Demandado	MUNICIPIO DE CERETÉ
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora NANCY CECILIA ENRIQUEZ HERNANDEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del MUNICIPIO DE CERETÉ, con el fin de que se declare la nulidad acto administrativo contenido en el oficio No. OAJ-113-2021-EXT del 19 de marzo de 2019, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de los salarios adeudados así como también las prestaciones sociales a las cuales considera tener derecho la actora.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá anexar copia de la constancia de notificación del **oficio No. OAJ-113-2021-EXT del 19 de marzo de 2019**, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por la parte actora, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por la demandante no reposa la constancia de notificación con fecha expresa del mencionado oficio.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

Por otro lado en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envío que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer al MUNICIPIO DE CERETÉ, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora NANCY CECILIA ENRIQUEZ HERNANDEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE CERETÉ, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Téngase al DR. REYNALDO OLIVERA BUELVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.023.504 y Tarjeta Profesional No. 182.934 como apoderado de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

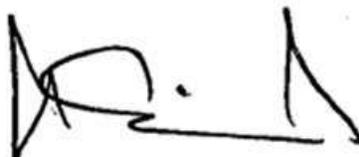
TERCERO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se indica al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo

electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409eb3de05be94560f1384120698c85d6dba15e15f524b44e77b81cd1b62eaa5**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00272-00
Demandante	EVERLIDE GOMEZ LOPEZ
Demandado	NACION – MINEDUCACION – F.N.P.S.M – DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto	ADMITE DEMANDA

La señora EVERLIDE GOMEZ LOPEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION– MINEDUCACION– del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE CORDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Resolución N° 002840 de fecha 09 de agosto de 2021, por medio de la cual la entidad en mención NIEGA el derecho al reconocimiento de pensión de jubilación de la demandante.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veintisiete millones trescientos sesenta y cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$27.365.184), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, toda vez que accionante prestó sus servicios como docente en el Departamento de Córdoba, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en el departamento mencionado.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo establecido en el numeral segundo, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demarca lo siguiente; “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”, por lo que, con relación al asunto que nos ocupa, este Despacho procede a determinar que no existe caducidad de la acción, toda vez que el medio de control fue invocado dentro del término de ley.



- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora EVERLIDE GOMEZ LOPEZ, contra la NACION– MINEDUCACION– del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– y del DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACION– MINEDUCACION– al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

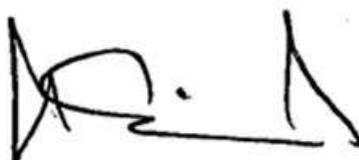
SEPTIMO: Téngase al Dr. GUSTAVO GARNICA ANGARITA, identificado con la C.C. No. 71.780.748 Tarjeta Profesional No. 116.656 como apoderado del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes en el proceso y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 2021 en el artículo 46, que, el correo electrónico del Juzgado es: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es de 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b38c227ee32052c1fc5c1215af0f4e7f98af11ea2ad25db5f5d9132e94cf0b5**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00270-00
Demandante	JULIO MANUEL BARRERA MENDOZA
Demandado	MUNICIPIO DE AYAPEL
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor JULIO MANUEL BARRERA MENDOZA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del MUNICIPIO DE AYAPEL, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Resolución N° 105 de fecha 24 de agosto de 2020, por medio de las cual la entidad en mención NIEGA el derecho al reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez al demandante.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare a título de restablecimiento del derecho que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al señor Julio Manuel Barrera Mendoza, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por el tiempo de servicios comprendidos desde la fecha 15/08/2001 hasta el 07/09/2003; de igual modo que se le reconozca la indexación e intereses que en derecho corresponda, más al pago de las costas del proceso, así como a las agencias en derecho.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de tres millones doscientos veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$3.226.441), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, toda vez que accionante prestó sus servicios como Guardia de seguridad personal en las instalaciones del Municipio de Ayapel, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en el municipio mencionado.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo establecido en el numeral primero, literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“La demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”*



por lo que, con relación al asunto que nos ocupa, este Despacho no procede a determinar que exista caducidad de la acción, toda vez que la demanda fue instaurada con relación al término de oportunidad que establece la ley.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JULIO MANUEL BARRERA MENDOZA, contra el MUNICIPIO DE AYAPEL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE AYAPEL, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO: Téngase al DRA. EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO, identificado con la C.C. No. 30.656.097 Tarjeta Profesional No.109.497 como apoderado del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

SEPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

OCTAVO: Se indica a los apoderados de las partes en el proceso y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 2021 en el artículo 46, que, el correo electrónico del Juzgado es:

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es de 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9fb18144c839d7deb19fea5bd216fcd84b8b8ba45abb222e9a50aa44832cf2**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00266-00
Demandante	RICARDO DAVID MORALES CAMARGO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”- GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - FIDUPREVISORA
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor RICARDO DAVID MORALES CAMARGO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”- del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y de FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que se declare la nulidad del ACTO FICTO producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 12 DE ENERO DEL 2021 , en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario devengado por cada día de retardo injustificado, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de seis millones setecientos dieciséis mil ciento noventa y tres pesos M/CTE (\$6.716.193), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último



lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.
- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor RICARDO DAVID MORALES CAMARGO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”- del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y de FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”- al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y a FIDUPREVISORA S.A., conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

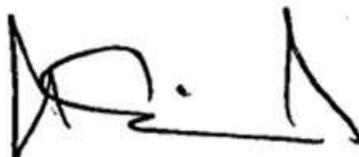
SEPTIMO: Téngase a la Dra. MABER PATRICIA BORJA CALDERIN, identificado con la C.C. No. 66.837.048 Tarjeta Profesional No. 322.523 como apoderada del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96235aed1176953bee0c10088a0d8e885048f6ea74020bf9e53e5ddc1995c7b5**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00265-00
Demandante	VILMA DE LA CRUZ GUERRA ARGUMEDO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

La señora **VILMA DE LA CRUZ GUERRA ARGUMEDO**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M., el día 23 de abril del año 2018, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de nueve millones ciento treinta y seis mil doscientos noventa y cinco pesos M/CTE (\$9.136.295), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto



ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora VILMA DE LA CRUZ GUERRA ARGUMEDO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

SEPTIMO: Téngase al Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237, Tarjeta Profesional No. 112.907 como apoderado principal y a la DR. KRISTEL X. RODRIGUEZ REMOLINA, identificada con cedula de ciudadanía

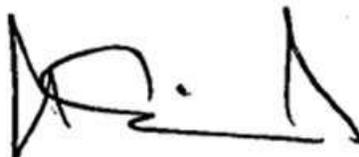
1.093.782.642, Tarjeta profesional No. 326.792 como apoderada sustituta del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca58b77f8efc08ea2edfaf69ab8d4e9545f35323fb3ff9bd4f42ce589d4510a**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00261-00
Demandante	ERNEY HERRERA LLORENTE
Demandado	NACION – MINEDUCACION – F.N.P.S.M.
Asunto	ADMITE DEMANDA

El Señor ERNEY HERRERA LLORENTE, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M., el día 22 de febrero del año 2018, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de dos millones doscientos sesenta y cinco mil cincuenta y tres pesos M/CTE (\$2.265.053), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirige contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar



tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ERNEY HERRERA LLORENTE, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

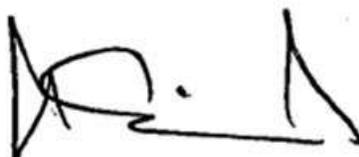
SEPTIMO: Téngase al Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237, Tarjeta Profesional No. 112.907 como apoderado principal y a la DR. KRISTEL X. RODRIGUEZ REMOLINA, identificada con cedula de ciudadanía 1.093.782.642, tarjeta profesional No. 326.792 como apoderada sustituta del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18146b55795f014e1dd77e9815ceb9684ff1ae3ed698223575695e12cefb535**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00236-00
Demandante	VICTOR ALFONSO LEON TORRES
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M Y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA

El Señor VICTOR ALFONSO LEON TORRES, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACION, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 22 de junio del año 2018, con radicado N° 20180321745842, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Se tiene que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus



anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION, SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL, F.N.P.S.M, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor VICTOR ALFONSO LEON TORRES, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

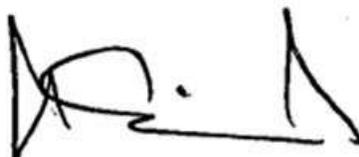
SEGUNDO: Téngase a la Dra. DILIA ARIZA DIAZ, identificada con la C.C. No. 34.983.494 Tarjeta Profesional No. 255.473 como apoderada del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

TERCERO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f71550331b7b40f540d74a1705712babdd7c564607f0a5b522a449a2a76b52**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00229-00
Demandante	WILLIAM MANUEL VEGA CARRASQUILLA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA – E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor WILLIAM MANUEL VEGA CARRASQUILLA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Resolución N° 0381 de fecha 21 de abril de 2021, Resolución N° 0536 de fecha 31 de mayo de 2021 y del Oficio N° 210.41.02.243.21 de fecha 13 de julio de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez al demandante.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare a título de restablecimiento del derecho que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al señor William Manuel Vega Carrasquilla, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por el tiempo de servicios comprendidos desde la fecha 11/08/1976 hasta el 19/05/1984; de igual modo que se le reconozca la indexación e intereses que en derecho corresponda, más al pago de las costas del proceso, así como a las agencias en derecho.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de seis millones doscientos once mil trescientos doce pesos (\$6.211.312), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, toda vez que accionante prestó sus servicios como conductor en el Hospital San Jerónimo de Montería y realizó aportes a pensión durante ese periodo laboral en la Caja De Previsión Social Del Departamento De Córdoba, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.



- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo establecido en el numeral segundo, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”, por lo que, con relación al asunto que nos ocupa, no existe caducidad, toda vez que el medio de control fue invocado dentro del tiempo. Por cuanto la Resolución N° 0536 de fecha 31 de mayo de 2021, tomando la fecha de expedición como la misma de la notificación los cuatro (4) meses corrían hasta el primero (1) de octubre y la demanda fue presentada el 10/08/2021 y el Oficio N° 210.41.02.243.21 de fecha 13 de julio de 2021, tomando la fecha del oficio el término de caducidad vencería el catorce (14) de noviembre y la demanda fue presentada el 10/08/2021.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor WILLIAM MANUEL VEGA CARRASQUILLA, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA y de la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CORDOBA y a la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERI, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley

1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO: Téngase al DR. MANUEL FERNANDEZ PACHECO, identificado con la C.C. No. 1.067.860.044 Tarjeta Profesional No. 282.316 como apoderado del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

SEPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

OCTAVO: Se indica a los apoderados de las partes en el proceso y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 2021 en el artículo 46, que, el correo electrónico del Juzgado es: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es de 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92d0cec4789a89422eb04e5f15c45a6b969ee99a307f8d0596f06761b42c9d0**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00224-00
Demandante	LUIS MARIANO MESTRA MESTRA
Demandado	NACIÓN – MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Auto Interlocutorio	
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que a través de apoderado han presentado el señor LUIS MARIANO MESTRA MESTRA, con el fin de que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del NACIÓN – MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de ejecutante y en contra de la de la NACIÓN – MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, por la obligación de hacer contenida en la sentencia proferida en el referido proceso, y antes relacionada.

Lo anterior con fundamento en Sentencia del 2 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería en el radicado 23 001 33 31 002 2010 00087 01, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca el 27 de septiembre de 2019, sentencia que se dispuso que la entidad demandada debía realizar la liquidación de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral del actor, no solo con el salario base que el devengaba para la época del retiro, incluyéndose además, todos los haberes devengados en actividad y computables para prestaciones sociales, una vez obtenido el resultado, deberá aplicarse la fórmula referida en la parte motiva, con el objeto de actualizarlo hasta la fecha en que se expidió la resolución. Al monto obtenido deberá realizarse la correspondiente deducción de la suma ya pagada a demandante.

CONSIDERACIONES

Tratándose del medio de control Ejecutivo instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1, artículo 297 estipula:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(..)”

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1 consagra:

“Art. 430.- Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Verificada las sentencias que en el presente caso configuran el título ejecutivo se tiene:

Así las cosas, de conformidad con la normatividad enunciada, del título ejecutivo aportado y las pruebas allegadas al libelo, se tiene que las providencias aportadas por el accionante contienen una obligación clara, expresa y exigible como lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que cumple con los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispondrá librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante por obligación de hacer para que proceda a la realización de la liquidación de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral del actor, no solo con el salario base que el devengaba para la época del retiro, incluyéndose además, todos los haberes devengados en actividad y computables para prestaciones sociales, una vez obtenido el resultado, deberá aplicarse la fórmula referida en la parte motiva, con el objeto de actualizarlo hasta la fecha en que se expidió la resolución. Al monto obtenido deberá realizarse la correspondiente deducción de la suma ya pagada a demandante, tal y como fue ordenado en la sentencia del del 2 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería en el radicado 23 001 33 31 002 2010 00087 01, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca el 27 de septiembre de 2019.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se hace necesario para efectos de liquidación del crédito conocer todos los haberes devengados en actividad y computables para prestaciones sociales del demandante LUIS MARIANO MESTRA MESTRA, se ordenará oficiar al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que remita la certificación donde consten estos haberes, así como copia de la hoja de servicios del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor LUIS MARIANO MESTRA MESTRA y en contra NACIÓN – MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, por obligación de hacer para que proceda a la realización de la liquidación de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral del actor, no solo con el salario base que el devengaba para la época del retiro, incluyéndose además, todos los haberes devengados en actividad y computables para prestaciones sociales, una vez obtenido el resultado, deberá aplicarse la fórmula referida en la parte motiva, con el objeto de actualizarlo hasta la fecha en que se expidió la resolución. Al monto obtenido deberá realizarse la correspondiente deducción de la suma ya pagada a demandante, tal y como fue ordenado en la sentencia del del 2 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería en el radicado 23 001 33 31 002 2010 00087 01, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca el 27 de septiembre de 2019.

Más intereses moratorios correspondientes, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago.

SEGUNDO: Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada y los intereses que se causen.

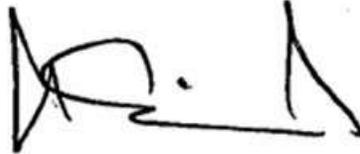
TERCERO: Notifíquese personalmente a la entidad demandada, NACIÓN – MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. FRANCISCO J. HERRERA SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 15.034.555 y T.P. No. 95.640 como apoderado del demandante.

SEXTO: Requírase a la entidad demandada para que dentro del término de diez (10) días contados desde el recibo del oficio correspondiente, remita Certificación donde consten estos haberes todos los haberes devengados en actividad y computables para prestaciones sociales del demandante LUIS MARIANO MESTRA MESTRA, identificado con la C.C. No. 78.692.097, así como copia de la hoja de servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172df90157ba7e13722a2a331da113c2180a8fa9d0688e9d3f6ff6543f7db2b4**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00217-00
Demandante	RAFAEL ANTONIO PEREZ BENITEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

El Señor RAFAEL ANTONIO PEREZ BENITEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 6 de noviembre del año 2020, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$35.086.328, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Municipio de Pueblo Nuevo - Departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.



- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor RAFAEL ANTONIO PEREZ BENITEZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEPTIMO: Téngase al Dr. ALI DAVID DIAZ HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 15.025.314 Tarjeta Profesional No. 96.071 como apoderado del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en

el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se decepcionarán todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a529bbc0fc57a8bdb2370f3a1acc42e7a29f95409f052ba779eb543ebbaec4f0**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00213-00
Demandante	JULIO JERONIMO RANGEL MARTINEZ
Demandado	UGPP
Auto Interlocutorio	
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que a través de apoderado han presentado el señor JULIO JERONIMO RANGEL MARTINEZ, con el fin de que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de ejecutante y en contra de la de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$22.579.350,66) por concepto de las diferencias de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 30 junio de 2016 proferida por este Despacho Judicial.

Que se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente del tiempo laborado entre el 03 de julio de 1974 y el 31 de marzo de 1994.

Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del once punto cinco por ciento (11,5%) del aporte en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994.

Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del doce punto cinco por ciento (12,5%) del aporte en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 31 de diciembre de 1995.

Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (13,5%) del aporte en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1996 y 29 de marzo de 1999.

Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de las diferencias de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior con fundamento en Sentencia del 7 de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba que confirmó en todas sus partes la sentencia

proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería de fecha 30 de junio de 2016 dentro del radicado 230013333007201400585.

CONSIDERACIONES

Tratándose del medio de control Ejecutivo instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1, artículo 297 estipula:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(..)”

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1 consagra:

“Art. 430.- Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Verificada las sentencias que en el presente caso configuran el título ejecutivo se tiene:

Así las cosas, de conformidad con la normatividad enunciada, del título ejecutivo aportado y las pruebas allegadas al libelo, se tiene que las providencias aportadas por el accionante contienen una obligación clara, expresa y exigible como lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que cumple con los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispondrá librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$22.579.350,66) por concepto de las diferencias de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 30 junio de 2016 proferida por este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor JULIO JERONIMO RANGEL MARTINEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$22.579.350,66) por concepto de las diferencias de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 30 junio de 2016 proferida por este Despacho Judicial.

Más intereses moratorios de los dineros que por concepto de las diferencias de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada y los intereses que se causen.

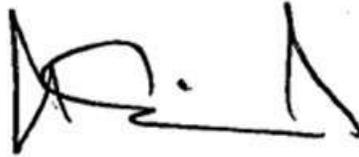
TERCERO: Notifíquese personalmente a la entidad demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JAIRO IVAN LIZARZO AVILA, identificado con la C.C. No. 19.456.810 y T.P. No. 41.146 como apoderado del demandante.

SEXTO: Requírase a la entidad demandada para que dentro del término de diez (10) días contados desde el recibo del oficio correspondiente, remita constancia en la que indique de manera clara y precisa la fórmula utilizada para liquidar los aportes pensionales del demandante como consecuencia del cumplimiento de la sentencia del 7 de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba que confirmó en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería de fecha 30 de junio de 2016 dentro del radicado 230013333007201400585

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **fe5f290660fc235a57170f6b26e8c0ee65fe6da2b857665ce49e38d34daeeeb6**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00212-00
Demandante	GERARDO RIVAS MARTINEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION
Asunto	INADMITE DEMANDA

El Señor GERARDO RIVAS MARTINEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CORDOBA el día 8 de julio del año 2019, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario devengado por cada día de retardo injustificado por un total de 147 días en el pago de las cesantías definitivas ordenadas mediante resolución N° 0001366 del 22 de mayo de 2018, contados desde el 17 enero de 2018 hasta el 12 de junio de 2018, fecha del pago de las cesantías.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Teniendo en cuenta las normas anteriormente señaladas, evidencia esta Judicatura en primer lugar, que con los anexos de la demanda no se allega el poder debidamente conferido al doctor ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ , titulado, que presenta la demanda en referencia en representación del señor Gerardo Rivas Martinez, **por lo que se deberá aportar el poder debidamente otorgado por el demandante tal y como lo exige la norma traída a colación o de acuerdo a las nuevas disposiciones establecidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020**, así como indicar la dirección electrónica en donde se podrá comunicar o notificar al demandante.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

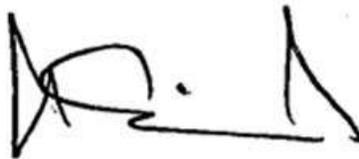


RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ AVILA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe3591b897c659bd2d94e574fd5a9082b84e09317ed0eead73e654707d30956**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720210014800

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23001333300720210014800
Demandante	MIGUEL ERASMO ÁLVAREZ ARROYO
Demandado	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
Tema	EJECUTIVO CONTRACTUAL

El señor MIGUEL ERASMO ÁLVAREZ ARROYO, por medio de apoderado judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA – CÓRDOBA, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$131.697.878.00), producto de la Liquidación Bilateral del Contrato de fecha 29 de noviembre de 2019, nacida del Contrato de Obra #339 de 2019.
- b) Por los intereses moratorios liquidados hasta el mes de marzo de 2021, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$36.806.264,45) desde 30 de noviembre de 2019 fecha que hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.

Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que fije el despacho

ANTECEDENTES

Indica el ejecutante que Previo agotamiento del procedimiento de selección abreviada de menor cuantía, el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA y mi poderdante señor MIGUEL ERASMO ÁLVAREZ ARROYO, suscribieron el contrato de obra No. 339 de 2019, el cual tenía por objeto la CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PROVISIONALES PARA EL CONTROL DE INUNDACIÓN EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SINÚ EN LA VEREDA EL PLAYÓN.

Expresa que el valor del contrato se convino por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS \$367.396.408.00, de los cuales la entidad demandada ha entregado la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS \$235.698.530.00.

Manifiesta que el ejecutante cumplió con el objeto del contrato, entregó al supervisor de la obra en calidad y forma convenidos con la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA. Y que posteriormente a la entrega a entera satisfacción de la obra, se suscribió entre las partes acta de liquidación bilateral del contrato, de fecha 29 de noviembre de 2019, en la que se finiquitó la relación contractual, quedaron sentadas las obligaciones a cargo de cada una de las partes, constituyéndose este documento en el título ejecutivo.

En el acta de liquidación bilateral convenida entre mi cliente y la señora NANCY SOFIA JATTIN MARTÍNEZ, alcaldesa del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, se verificó por los suscritos que quedó un saldo a favor de mi poderdante por valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESO \$131.697.878.00.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720210014800

El contrato de obra # 339 de 2019, contaba con la Disponibilidad Presupuestal para realizar la obra, y de esos recursos disponibles se realizó un Registro Presupuestal, lo que significa que se apartó del presupuesto del Municipio los recursos suficientes para el pago de dicha obra, como se observa en los documentos aportados con la demanda.

A pesar que la obra contaba con la Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal, debidamente terminada y recibida por el supervisor de la obra a entera satisfacción, la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, no ha pagado el saldo en favor de mi cliente por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESO \$131.697.878.00.

En respaldo de sus pretensiones se puede extraer del acápite de prueba que la parte accionante presenta los siguientes documentos:

1. Copia del Contrato de Obra # 339 de 2019.
2. Copia de las pólizas de cumplimiento.
3. Copia de la Resolución No. 2223 del 11 de julio de 2019 de aprobación de las pólizas de cumplimiento.
4. Copia de la disponibilidad presupuestal.
5. Copia del registro presupuestal.
6. Copia del Acta de terminación de contrato
7. Copia de las actas de recibo final del contrato.
8. Copia del Acta de liquidación bilateral del contrato del 29 de noviembre de 2019.
9. Copia del derecho de petición de pago del contrato.
10. Copia de la respuesta del derecho de petición de pago del contrato.
11. Acta de entrega de obra veeduría ciudadana de fecha 21 de noviembre de 2019
12. Comprobantes de egresos.
13. Acta de iniciación del contrato de obra No 339-2019

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e, igualmente en **los contratos celebrados** por esas entidades.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo reglado en el citado artículo, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: **1)** que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que sea **clara**, es decir,



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720210014800

que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que sea **exigible**, esto es, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta; **4)** que la obligación **provenga del deudor** o de su causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un **título ejecutivo complejo**.

Así las cosas, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo aquí señalado.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, nos señala como se constituyen los títulos ejecutivos:

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Respecto a los títulos ejecutivos complejos el Honorable Consejo de Estado ha indicado¹:

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co - contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (Negrilla fuera de texto).

De las pruebas relacionadas anteriormente, se extrae que se ha constituido el título ejecutivo complejo necesario para libar el mandamiento de pago a favor del ejecutante.

Con los documentos allegados con la demanda valorados en su conjunto, se establece que constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, por cuanto las obligaciones asumidas en el contrato suscrito fueron satisfechas, pero estas no fueron pagadas.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 31 de enero de 2008 - Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720210014800

Así las cosas, habiéndose aportado los documentos que constituyen título ejecutivo y cumpliéndose con los requisitos formales del título ejecutivo, se emitirá el mandamiento ejecutivo pretendido.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor del señor MIGUEL ERASMO ÁLVAREZ ARROYO, y en contra del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$131.697.878,00) producto de la Liquidación Bilateral del Contrato de fecha 29 de noviembre de 2019, nacida del Contrato de Obra #339 de 2019 más los intereses moratorios desde el 30 de noviembre de 2019 fecha que hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada y los intereses causados.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO La notificación electrónica del presente mandamiento de pago, se realizará una vez en firme la presente providencia y en cumplimiento del turno para notificaciones que se lleva en el despacho.

SEXTO: RECONOCER personería como apoderada al Dr. JORGE MARIO ARROYO TURIZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.851.354, abogado inscrito con T.P. No. 290.339 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA

JUEZ

SANCHEZ JARAMILLO

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cf9150c65c91efa9403295a050cce0be6f27f86f0263757f3097786e010c2c**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00093-00
Demandante	BERNARDO JULIO HERNANDEZ GALARCIO
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto	ADMITE DEMANDA

El Señor BERNARDO JULIO HERNANDEZ GALARCIO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del MUNICIPIO DE MONTERIA, con el fin de que se declare la nulidad parcial de Resolución 0301 de fecha 31 de marzo del año 2008, en relación con la cuantía de la mesada pensional, la cual es objeto de controversia con relación a la mesada pensional y la nulidad parcial del oficio de fecha 26 de febrero del 2020 configurado por la respuesta obtenida del derecho de petición presentado, mediante el cual Niegan ajustes al valor de los factores salariales e indexación de la primera mesada pensional.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare a título de restablecimiento del derecho que se condene a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA para que proceda a indexarle la primera mesada pensional y/o actualizar la base de liquidación de la pensión de jubilación al señor Hernández Galarcio, al valor presente de la fecha de reconocimiento de la pensión de jubilación que fue el día 31 de Marzo de 2008 las sumas recibidas en el promedio de los seis años (1992 - 1997) correspondientes; además, se le condene a que sobre las diferencias adeudadas del demandante le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme el IPC sobre las diferencias dejadas de cancelar, más intereses moratorios que en derecho corresponda.

Mediante auto del diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021) se inadmitió el presente proceso y dentro del término concedido la parte demandante procedió a su corrección.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veinticinco millones ochocientos sesenta pesos (\$25.000.860) lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, toda vez que el



accionante trabajo en el Municipio de Montería, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, en el asunto que nos ocupa, pues se solicita la nulidad del acto administrativo con relación a reliquidación de la pensión como prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.
- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor BERNARDO JULIO HERNANDEZ GALARCIO, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEPTIMO: Téngase al DR. FRANCISCO RAFAEL MELENDEZ LORA, identificado con la C.C. No. 78.693.150 y tarjeta Profesional No. 73240 como apoderado del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

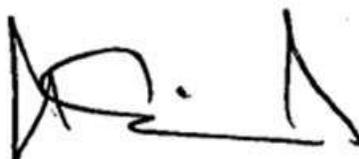
OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación

electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, que el correo electrónico de este Juzgado es el siguiente: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionarán todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Código de verificación: **455ae194b3b0a1b8a04dfc71e5baef87b60475bf11827780444b015c5b47a641**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720210032600

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23001333300720200032600
Demandante	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. - CRA S.A.S.-
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANTERO CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV

El Dr. JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, actuando en calidad de apoderado general de la sociedad comercial CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. - CRA S.A.S.- presenta demanda ejecutiva de conformidad con los artículos 297, numeral 3º y 299 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 7º de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, en contra del MUNICIPIO DE SAN ANTERO y de la CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA –CENAPROV-, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE SAN ANTERO- CENAPROV, por los siguientes conceptos:

Librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad comercial CRA S.A.S., como cesionaria de Córdor S.A. Compañía de Seguros Generales y en contra del municipio de San Antero y de Cenaprov, como integrantes de la Unión Temporal Municipio de San Antero- Cenaprov, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ciento cincuenta y dos millones cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos m/cte. (\$152.047.853), por cuenta del derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en razón del pago de indemnización derivada de la póliza NC155200/ 250155200 que efectuará la extinta aseguradora a favor del Banco Agrario de Colombia, entidad otorgante de los subsidios familiares de vivienda del proyecto de vivienda “Cerro Petrona y otros”, ubicado en el municipio de San Antero, Córdoba.
- b) Por el valor de los intereses moratorios comerciales calculados sobre la obligación anterior, desde el 20 de junio de 2015, fecha siguiente a la que se efectuó el pago de la indemnización que habilita el recobro, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de dichas sumas de dinero.

ANTECEDENTES

En la presente demanda, manifiesta la parte demandante que:

1. El 19 de octubre de 2005 el Banco Agrario de Colombia, como entidad otorgante de los subsidios familiares de vivienda del proyecto de vivienda “Cerro Petrona y otros”, la Unión Temporal Municipio de San Antero- Cenaprov y la representante de los beneficiarios de dicho proyecto de vivienda suscribieron el convenio 2301130351 cuyo objeto era establecer los lineamientos, obligaciones y condiciones para la ejecución de las respectivas soluciones de vivienda, así como la debida legalización de dichos subsidios.
2. En este fungió como oferente constructor la Unión Temporal Municipio de San Antero- Cenaprov, conformada por el municipio y Cenaprov, quien tenía a su cargo la debida



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720210032600

ejecución de los recursos y de las obras relativas a la construcción de viviendas de dicho proyecto.

3. En cumplimiento de sus obligaciones convencionales y en las establecidas en las leyes reglamentarias de los subsidios estatales de vivienda, la Unión Temporal Municipio de San Antero- Cenaprov, constituyó la póliza de seguros de cumplimiento NC155200, a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la ejecución del proyecto de vivienda "Cerro Petrona y otros", póliza otorgada el 9 de noviembre de 2005 por la sociedad Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales.
4. Dicha póliza de seguros fue objeto de modificación en el valor del amparo, mediante certificado de modificación del 16 de noviembre de 2005.
5. El amparo de estabilidad de la obra fue modificado mediante certificado expedido el 22 de noviembre de 2005.
6. Dicha póliza de seguros fue aprobada por el Banco Agrario de Colombia mediante acta del 15 de diciembre de 2005.
7. La garantía fue objeto de modificación mediante acto del 12 de septiembre de 2006, conforme al cual se aclararon las vigencias de los amparos otorgados para el efecto; modificación aprobada mediante acta del 7 de noviembre de 2006.
8. Con el certificado de modificación del 22 de enero de 2008 se aclaró que se ampliaba la vigencia del amparo al segundo desembolso efectuado por el Banco Agrario de Colombia. Modificación aprobada el 7 de febrero de 2008.
9. Mediante modificación del 15 de abril de 2008 se amplió el término de vigencias de los amparos teniendo en consideración la suspensión de obras del 2 de febrero de 2008, la cual fuera aprobada por acta del 6 de mayo de 2008.
10. Mediante Resolución 80 del 1º de junio de 2009 el Banco Agrario de Colombia, entidad otorgante de los subsidios de vivienda destinados para el proyecto "Cerro Petrona y otros" del municipio de San Antero, Córdoba, declaró el incumplimiento en la ejecución del proyecto, declaró la ocurrencia del siniestro y ordenó hacer efectiva la póliza de seguros 250155200.
11. Dicha resolución fue notificada personalmente a Cóndor S.A., mediante diligencia del 17 de julio de 2009 y mediante edicto al resto de interesados mediante aviso fijado el 14 de diciembre de 2009 y desfijado el 28 de diciembre del mismo año.
12. Este acto administrativo no fue objeto de recurso ni solicitud alguna por lo cual adquirió ejecutoria y firmeza el 4 de enero de 2010.
13. El Banco Agrario de Colombia presentó demanda ejecutiva en contra de Cóndor S.A., en virtud de esta resolución, bajo el radicado 2011-00012 de conocimiento del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería.
14. El precitado juzgado mediante providencia del 13 de junio de 2012 libró mandamiento de pago en contra de Cóndor S.A. y a favor del Banco Agrario.
15. La Superintendencia Financiera de Colombia profirió la Resolución 1482 del 5 de agosto de 2013, mediante la cual se dispuso la toma de posesión administrativa de los bienes, negocios y haberes de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales.
16. Una vez comunicada esta resolución el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, mediante providencia del 23 de septiembre de 2013 ordenó la suspensión del proceso ejecutivo 2011-00012.
17. Mediante Resolución 2211 del 5 de diciembre de 2013 la Superintendencia Financiera ordenó finalmente la liquidación forzosa administrativa de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales.
18. Comunicada esta determinación el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería ordenó la remisión del expediente al liquidado de Cóndor S.A. mediante auto del 19 de junio de 2014.
19. El Banco Agrario de Colombia, dentro del término de emplazamiento de los acreedores de la aseguradora Cóndor S.A., presentó el 27 de enero de 2014 reclamación por la indemnización ocasionada por cuenta de diferentes proyectos de vivienda siniestrados y amparados por Cóndor S.A., entre los que se encontraba la indemnización derivada de la



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720210032600

- póliza de seguros NC155200 que amparaba la ejecución del proyecto de vivienda “Cerro Petrona y otros”, ubicado en el municipio de San Antero, Córdoba.
20. Dicha reclamación fue resuelta mediante la Resolución 004 del 10 de marzo de 2004 en donde se aceptó el crédito reclamado por el Banco Agrario de Colombia, relativo a la indemnización del proyecto de vivienda “Cerro Petrona y otros” desarrollado en el municipio de San Antero, Córdoba, conforme el anexo 1 de la referida resolución, siendo enlistado el crédito con el número de ítem 9.
 21. Mediante Resolución 200 del 1º de junio de 2015, ejecutoriadas las decisiones relativas al reconocimiento de acreencias y conforme la disponibilidad de efectivo, el liquidador de Cóndor ordenó un primer pago, de conformidad con los recursos disponibles.
 22. Mediante aviso el liquidador de Cóndor S.A. informó que en cumplimiento de la Resolución 200 del 1 de junio de 2015 se efectuaron pagos a los acreedores de la aseguradora en el periodo comprendido entre el 9 y 19 de junio de 2015, cubriendo el 100% de los créditos de cuarto orden de la primera clase, el 100% de los créditos del sexto orden de la primera clase y el 70,96% de los créditos derivados de las indemnizaciones de las pólizas de seguro de cumplimiento o responsabilidad, categoría última donde se calificaron los créditos del Banco Agrario de Colombia.
 23. En efecto, al Banco Agrario se le efectuó un pago colectivo por todas las acreencias reconocidas en el proceso liquidatorio, entre ellas la indemnización del proyecto de vivienda “Cerro Petrona y otros” desarrollo en el municipio de San Antero, Córdoba mediante entrega del cheque 121912 de Bancolombia, otorgado el 17 de junio de 2015, entregado a la apoderada del banco el 19 de junio de 2015, por un valor de \$6.694.382.146.
 24. De tal suerte, Cóndor S.A. indemnizó al Banco Agrario de Colombia por cuenta de la póliza NC155200/ 250155200 en una suma total de \$152.047.853, tal como lo certificara la misma entidad, mediante oficio GV-003899 del 29 de mayo de 2018 y constancia contable del 23 de junio de 2015.
 25. En desarrollo del proceso liquidatorio, el liquidador de Cóndor surtió el proceso de invitación pública 15 de 2015, para la presentación de ofertas o propuestas para la adquisición de la cartera de la aseguradora, relacionados con derechos de recobro, derechos legales o contractuales relacionados con las pólizas de seguros otorgadas por la compañía, títulos valores, actos administrativos, entre otros.
 26. La sociedad CRA S.A.S. presentó oferta de compra de la cartera relacionada en dicha invitación, la cual fuera aceptada mediante comunicación de Cóndor S.A. del 8 de octubre de 2015.
 27. La sociedad CRA S.A.S., pagó oportunamente el precio pactado en la oferta, siéndole entregados los títulos, documentos sustento de los créditos y demás documental relacionada, mediante entregas del 27 de noviembre de 2015 y del 20 de enero de 2016.
 28. Dicho negocio jurídico, dada su naturaleza de oferta-aceptación de oferta, fue protocolizado mediante la escritura pública 1369 del 5 de abril de 2016, otorgada por la Notaría 21 del Círculo de Bogotá.
 29. La sociedad Cóndor S.A. fue finalmente liquidada y cancelada su matrícula mercantil el 10 de mayo de 2016.
 30. El 29 de septiembre de 2020 se presentó solicitud de conciliación previo ejercicio de esta acción ejecutiva, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, bajo el radicado 1127-2020.
 31. El 9 de diciembre de 2020 se llevo a cabo la audiencia de conciliación prejudicial a la cual no asistieron ninguno de los convocados.
 32. Fenecido el término para justificar la inasistencia de los convocados, el señor procurador expidió la respectiva constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial, constancia emitida el 15 de diciembre de 2020.

Como fundamento de derecho argumenta lo siguiente:

Con fundamento en los hechos antes enunciados y los presupuestos de derecho que se expondrán a continuación, respetuosamente solicito se libre mandamiento de pago en contra del



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720210032600

municipio de San Antero y de la Central Nacional Provivienda -Cenaprov-, como integrantes de la Unión Temporal Municipio de San Antero- Cenaprov y a favor de CRA S.A.S., en su calidad de cesionaria de Cóndor S.A., dando aplicación al procedimiento establecido en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 7° de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda.

En concreto, la presente ejecución tiene como objetivo el ejercicio del derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, que establece el derecho de la aseguradora, en este caso su cesionaria, ante el pago de una indemnización por virtud de un contrato de seguros, de repetir las sumas canceladas al beneficiario, al o los responsables del siniestro que dio sustento a la indemnización.

En tal sentido, tratándose de pólizas de seguro de responsabilidad que amparan o garantizan la debida inversión y legalización de subsidios de vivienda otorgadas por entidades estatales, consagra el artículo 7° de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, que la póliza acompañada de la respectiva prueba del pago de la indemnización constituirán título ejecutivo suficiente para efectuar el recobro, estando obligado el oferente o responsable del proyecto de vivienda en reintegrar inmediatamente las sumas de dinero pagadas por la aseguradora con sus respectivos intereses moratorios.

Al respecto, entre Cóndor S.A. y la Unión Temporal Municipio de San AnteroCenaprov, existía una relación contractual por cuenta de la póliza de seguros NC155200/ 250155200 que tenía como objeto amparar el cumplimiento y debida ejecución de los subsidios otorgados por el Banco Agrario para el proyecto de vivienda “Cerro Petrona y otros”, de conformidad con el radicado 2301130351.

Como la referida unión temporal no dio cumplimiento a su obligación de efectuar la construcción de la totalidad de soluciones de vivienda en los plazos dispuestos para el efecto, conforme se comprobó en la Resolución 80 del 1° de junio de 2009, la aseguradora Cóndor S.A., en liquidación, una vez surtidos los trámites propios de su proceso liquidatorio, se vio avocada a indemnizar la suma de \$152.047.853 a favor del Banco Agrario de Colombia, mediante cheque entregado el 19 de junio de 2015 a la apoderada del banco, instrumento que cubrió el 70,96% de los créditos reconocidos a dicha entidad, entre ellos el relativo al siniestro que afectó el proyecto de vivienda “Cerro Petrona y otros”.

Dicho pago generó que la aseguradora Cóndor S.A., por mandato legal del artículo 1096 del Código de Comercio, se subrogara en los derechos del Banco Agrario de Colombia, hasta el importe de lo pagado, con el fin de repetir tales sumas a los directos responsables de la ocurrencia del siniestro, esto es, al municipio de San Antero y a la Central Nacional Provivienda -Cenaprov-, como integrantes de la Unión Temporal Municipio de San Antero- Cenaprov, entidad que fungiera como oferente constructor del proyecto “Cerro Petrona y otros”, financiado con subsidios de vivienda otorgados por dicha entidad estatal.

Ahora bien, la subrogación legal contemplada en el artículo 1096 del Código de Comercio tiene como fin evitar un enriquecimiento incausado en el tráfico de los contratos de seguros de daños, entre ellos, el contrato de seguros de responsabilidad, para cualquiera de las partes en ellos involucrados. En tal contexto, hay que recordar que el contrato de seguro de responsabilidad se constituye como una garantía adicional a favor del beneficiario de la póliza, en tanto este posee un derecho directo frente a su contraparte en la relación jurídica garantizada, esto es, con la celebración del contrato de seguros, el beneficiario tiene derecho a solicitar a su directa contraparte en la relación o a la aseguradora, como deudora solidaria, el pago de lo garantizado con dicho contrato.

Por tal motivo, cuando el Banco Agrario otorgó los subsidios para la ejecución del proyecto de vivienda “Cerro Petrona y otros”, verificado el incumplimiento de las obligaciones de la entidad oferente responsable de su ejecución, tenía la prerrogativa de: (i) solicitar el pago de los



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720210032600

respectivos perjuicios al oferente responsable de la administración y legalización de dichos recursos; (ii) a la aseguradora Cónдор S.A., como entidad otorgante de la póliza NC155200/ 250155200 que amparó la debida inversión y legalización de los subsidios; o, finalmente, (iii) requerir a todos, dada su calidad de deudores solidarios, conforme se reseñó.

Como la elección Banco Agrario de Colombia fue cobrar directamente a Cónдор S.A., esta con el pago de las sumas efectuadas el 19 de junio 2015, se subrogó en los derechos de tal entidad frente al directo responsable, esto es, a los integrantes de la Unión Temporal Municipio de San Antero- Cenaprov, en su calidad de oferente del proyecto de vivienda.

Como la elección Banco Agrario de Colombia fue cobrar directamente a Cónдор S.A., esta con el pago de las sumas efectuadas el 19 de junio 2015, se subrogó en los derechos de tal entidad frente al directo responsable, esto es, a los integrantes de la Unión Temporal Municipio de San Antero- Cenaprov, en su calidad de oferente del proyecto de vivienda.

De tal suerte, con la subrogación precitada, se impide que el municipio de San Antero y la Central Nacional Provivienda -Cenaprov-, como integrantes de la Unión Temporal Municipio de San Antero- Cenaprov, entidad responsable del proyecto de vivienda, se enriquezcan, pues estos fueron los causantes del siniestro, en tanto no construyeron la totalidad de las viviendas ni legalizaron los subsidios de conformidad con los plazos legalmente establecidos para el efecto; a su vez, impide que el Banco Agrario como entidad otorgante de los subsidios, pueda solicitar a los aquí demandados el reintegro de las sumas siniestradas que ya le fueron pagadas por la aseguradora en su trámite liquidatorio.

En ese escenario, impedir el derecho de recobro o la repetición de las sumas indemnizadas por Cónдор S.A., generaría la situación que el responsable del siniestro quede impune, so pretexto del contrato de seguros, circunstancia que repudia el ordenamiento jurídico, en tanto, los contratos de seguros están destinados a asumir riesgos para dotar de seguridad jurídica al mercado o generar solidez y agilidad en las operaciones comerciales, más no, la asunción de responsabilidades que dejen impunes a los directos responsables de violar normas de orden público y más si estas tienen que ver con la administración de dineros provenientes de subsidios estatales como lo son los subsidios familiares de vivienda, otorgados en este caso por el Banco Agrario de Colombia.

En respaldo de sus pretensiones la sociedad accionante manifiesta que presenta los siguientes documentos:

1. Póliza de seguros NC155200/ 250155200 expedida por Cónдор S.A., con sus modificaciones y constancias de aprobación por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.
2. Certificación de pago emitida por el Banco Agrario de Colombia S.A., por diferentes siniestros, entre ellos el respectivo al proyecto de vivienda "Cerro Petrona y otros".
3. Convenio 2301130351 suscrito entre el Banco Agrario de Colombia, la Unión Temporal Municipio de San Antero-Cenaprov y los beneficiarios del proyecto de vivienda "Cerro Petrona y otros".
4. Resolución 80 del 1º de junio de 2009 expedida por el Banco Agrario, con sus constancias de notificación y de ejecutoria.
5. Copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo 2011-00012 adelantado por el Banco Agrario en contra de Cónдор S.A.
6. Resolución 004 del 10 de marzo de 2014 proferida por el liquidador de Cónдор S.A.
7. Resolución 200 del 1º de junio de 2015 proferida por el liquidador de Cónдор S.A., con su respectivo aviso de pago.
8. Copia del cheque de gerencia y su comprobante de contabilización, mediante el cual se efectuó el pago global de las acreencias reconocidas al Banco Agrario de Colombia en el trámite liquidatorio de Cónдор S.A.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720210032600

9. Escritura pública 1369 del 5 de abril de 2016, otorgada por la Notaria 21 de Bogotá.
10. Certificado de existencia y representación legal de Cónдор S.A. Compañía de Seguros Generales.
11. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación expedido por la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

Sin embargo, no se pudo tener acceso al link de Google Drive que se aportó con el correo de radicación de la demanda, por lo que no se pudo constatar que efectivamente los documentos que dicen contener el título ejecutivo se hayan aportado al presente proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e, igualmente en **los contratos celebrados** por esas entidades.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo reglado en el citado artículo, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: **1)** que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que sea **exigible**, esto es, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta; **4)** que la obligación **provenga del deudor** o de su causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un **título ejecutivo complejo**.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720210032600

Así las cosas, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo aquí señalado.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, nos señala como se constituyen los títulos ejecutivos:

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Respecto a los títulos ejecutivos complejos el Honorable Consejo de Estado ha indicado¹:

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co - contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto no fue posible tener acceso a los documentos que se dicen constituyen el título ejecutivo, por lo que no se puede hablar de una obligación clara, expresa y exigible.

Por otro lado, analizados los hechos expuestos en la demanda ejecutiva se encuentra que se pretende que se libere el mandamiento por la ocurrencia de un siniestro amparado por la Póliza de seguros NC155200/ 250155200 expedida por Cóndor S.A., con sus modificaciones y constancias de aprobación por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. y en el HECHO 24 de la demanda, se indica: *De tal suerte, Cóndor S.A. indemnizó al Banco Agrario de Colombia por cuenta de la póliza NC155200/ 250155200 en una suma total de \$152.047.853, tal como lo certificara la misma entidad, mediante oficio GV-003899 del 29 de mayo de 2018 y constancia contable del 23 de junio de 2015.*

Es decir, que la fecha desde la cual se debe contar el término para la presentación del recobro por el pago de la indemnización de la póliza es el 23 de junio de 2015.

Es pertinente traer a colación sentencia del 6 de junio de 2007 radicado **41001-23-31-000-2001-01343-01(30565) Actor: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA -CAM- Demandado: COOPERATIVA DE ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS DEL TOLIMA Y/O, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, donde al referirse al término de prescripción de la acción ejecutiva, señalo:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 31 de enero de 2008 - Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720210032600

CONTRATO DE SEGURO EN EL DERECHO PRIVADO - Prescripción ordinaria y extraordinaria / PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA - Contrato de seguro de derecho privado / PERESCIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA - Contratos de seguro: de derecho privado. Sujeción al Código de Comercio

Es evidente que, en el artículo transcrito, el Código de Comercio contempla un término de prescripción especial para las acciones que puedan surgir de los contratos de seguros, separándose en esta materia, de las normas generales sobre prescripción de las acciones, contenidas en el artículo 2536 del Código Civil, conforme al cual las acciones ordinarias prescriben en 10 años y las ejecutivas en 5, y consagrando, de un lado, una prescripción ordinaria de dos años, en la cual se tiene en cuenta la calidad de la persona contra quien corre el término -el interesado, que además debe tratarse de persona capaz, según la Corte Suprema de Justicia- y el conocimiento que ésta tenga o haya debido tener sobre la ocurrencia del siniestro, puesto que será ese el punto de partida para empezar a contabilizar los dos años de dicha prescripción; y de otro lado, la prescripción extraordinaria, de naturaleza objetiva, toda vez que los 5 años en que ella opera corren contra toda clase de personas, independientemente de que conocieran o no el momento de la ocurrencia del siniestro, y el término se contabiliza a partir de la configuración del mismo; al respecto, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Es claro entonces, que todas las acciones derivadas del contrato de seguro, inclusive aquellas que apuntan a obtener el pago de la respectiva indemnización, se sujetan a los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria contenidos en el artículo 1081 del C. Co., por cuanto lo que define la procedencia de una u otra, a juicio de la Corte, es 1) el “quién” está ejerciendo la acción, es decir, la calidad del demandante y si le era exigible o no conocer el siniestro, y 2) el momento en que éste se produjo; porque la acción ordinaria, de 2 años, procede frente a quienes, siendo personas capaces, supieron o debieron saber de la existencia del siniestro, y corre desde el momento en que, precisamente, tuvieron conocimiento o debieron tenerlo sobre dicho hecho; es decir, que se trata de una acción “subjetiva”, que califica la capacidad del interesado y tiene en cuenta el conocimiento suyo sobre la ocurrencia del siniestro; en cambio, la prescripción extraordinaria, es objetiva, en la medida en que, independientemente de quién sea el interesado, capaz o incapaz, por cuanto la misma norma dice que procede “contra toda clase de personas”, el término de 5 años, corre inexorablemente, a partir ya no del momento en que se conoció o debió conocer el siniestro, sino desde el momento en que el mismo se produjo efectivamente. Así lo había aclarado anteriormente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los antecedentes de la ley que reformó el Código de Comercio e introdujo las dos clases de prescripción para estas acciones derivadas del contrato de seguro. Conforme a lo anterior, tratándose del cobro ejecutivo de una obligación contenida en un contrato de seguro, el cual constituye para tales efectos el título ejecutivo, le son aplicables los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria contenidos en el artículo 1081 del Código de Comercio, a la acción ejecutiva que se incoa para el inicio de tal proceso. Sin embargo, la Sala considera que ésta es una regla general, que tiene excepciones.

GARANTIA CONTRACTUAL - Proceso ejecutivo / CONTRATO DE SEGURO - Proceso ejecutivo / PROCESO EJECUTIVO DE GARANTIA CONTRACTUAL - Diferente del ejecutivo particular / PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL – Normatividad

El análisis que se deja esbozado sobre las diferencias entre los contratos de seguros regulados por el Código de Comercio y aquellos que constituyen garantías de contratos estatales, que cuentan con disposiciones de Derecho Público que los regulan parcialmente, permite concluir a la Sala, sin duda alguna, que los procesos ejecutivos que se adelantan para el cobro de unos y otros, también contienen diferencias. En relación con los primeros, es decir, aquellas pólizas de seguro a favor de particulares, la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente, es aquella que se desprende directamente de los términos del contrato de seguro celebrado entre la



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720210032600

*aseguradora y el tomador, a favor de este último, o de un tercero beneficiario, también particular; en consecuencia, para el cobro de la obligación indemnizatoria a cargo de la primera, una vez se reúnen los requisitos generales del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y especiales del Código de Comercio para la conformación del título ejecutivo -existencia de la póliza, ocurrencia del siniestro, oportuna reclamación del beneficiario y silencio de la aseguradora dentro del mes siguiente u objeción sin fundamento-, o si se trata de aquellas pólizas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1053 del mencionado Código prestan mérito ejecutivo por sí mismas, podrá iniciarse el proceso ejecutivo regulado en el Código de Procedimiento Civil. Y en relación con el término de caducidad o prescripción de la acción, toda vez que en estos eventos se cumple con precisión lo prescrito por el artículo 1081 del Código de Comercio, es decir, que se trata de una acción -ejecutiva- que se deriva del contrato de seguro, está sujeta a los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria contemplados en la mencionada norma. En virtud de la remisión hecha por el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo a las normas del Código de Procedimiento Civil, resultaban aplicables las que regulan el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, así como las normas generales sobre prescripción de las acciones, contenidas en el Código Civil, dentro de las cuales se halla el artículo 2536, el cual estipulaba que “La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte”, pero que fue reformado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, que redujo dichos términos a 5 y 10 años, respectivamente. La jurisprudencia de la Sala, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, consideró plausible la aplicación analógica del mencionado artículo 44 de la Ley 446 de 1998 a los procesos ejecutivos contractuales de la Ley 80, **contando en tal caso el referido término de caducidad de 5 años, a partir de la exigibilidad de la obligación que se quiere hacer valer**; con posterioridad, concluyó la Sala que, en el evento de los procesos ejecutivos derivados de sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuya competencia se le atribuyó a esta misma, debía entenderse que tales sentencias eran sólo aquellas referidas a materias contractuales. (Negrillas y subrayas del Despacho)*

POLIZA DE SEGURO - Cobro ejecutivo / PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL - Póliza de seguro / GARANTIAS EN PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL - Prescripción / PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL – Garantías

Ahora bien, específicamente respecto del cobro ejecutivo de las pólizas de seguro tomadas por los contratistas de la Administración para garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal, es decir, en aquellos eventos en los que la Administración reclama judicialmente el pago de la indemnización contenida en esa póliza de seguro, se observa que ésta, constituye apenas, uno de los componentes del título ejecutivo complejo que en estos eventos de cobro ejecutivo de obligaciones contractuales a favor de la Administración, se debe conformar, y que comprende, no sólo la respectiva póliza -en la que consta el traslado del riesgo que el contratista de la Administración le hizo a la aseguradora, respecto de su deber de indemnizar a la entidad estatal por los perjuicios surgidos de su incumplimiento contractual-, sino también, el contrato estatal y el acto administrativo mediante el cual se declaró la existencia del siniestro. En consecuencia, se puede predicar, sin lugar a dudas, que la obligación que por este medio se está reclamando, es una obligación derivada -aunque indirectamente- de un contrato estatal, como ya lo ha manifestado la Sala en otras ocasiones: “(...) cuando el Estado reconoce, en acto administrativo, la existencia del incumplimiento contractual por parte del contratista surge la obligación en contra del asegurador y puede concluirse que el crédito a favor de la Administración sí tiene fuente en el contrato estatal, pues, de una parte, el siniestro que debe indemnizar el Asegurador es el reconocido por la Administración y, de otra, la causa del acaecimiento del riesgo asegurado no es nada menos que el incumplimiento del contratista Estatal. Siendo ello así, el cobro de dicha obligación, habrá de adelantarse conforme a las



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720210032600

normas aplicables al proceso ejecutivo contractual, que es para el cual el legislador le otorgó competencia a esta jurisdicción, lo cual implica, lógicamente, que el término de caducidad de la acción para iniciar dicho proceso, será el mismo que le corresponde a cualquier otro proceso ejecutivo contractual, y no, como sostuvo el apelante, el término de prescripción establecido por el Código de Comercio en su artículo 1081 para todas las acciones derivadas de los contratos de seguros.

Así las cosas, contando el término de cinco (5) con que contaba la sociedad ejecutante para presentar la demanda ejecutiva, a partir del 24 junio de 2015, el término fenecía el 24 de junio de 2020 y la solicitud de conciliación prejudicial, fue presentada el 29 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, tal y como se indica en el HECHO 30 de la demanda, por lo que evidentemente ya había operado el fenómeno de la prescripción, por lo que ha de negarse el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S, en contra del MUNICIPIO DE SAN ANTERO CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA –CENAPROV, por no haberse aportado los documentos que constituyen el título ejecutivo y por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese la actuación, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA

SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc90919040a1dd4b55addf102104022ce06ca6f133547e0e4f9eebccc6944b64**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720190052700

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23001333300720190052700
Demandante	JULIANA NEGRETE PALACIO
Demandado	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
Tema	DECRETA MEDIDA

El apoderado de la parte ejecutante presenta escrito en el que solicita que se decrete el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas OYL037, Marca Toyota, Color Blanco Perlado, Línea Prado, Modelo 2017, NÚMERO DE MOTOR 1KD2652416, NÚMERO DE SERIE JTEBH3FJ3HK184459, NÚMERO DE CHASIS JTEBH3FJ3HK184459, de propiedad de la entidad ejecutada Municipio Santa Cruz de Lorica identificado con el Nit ° 800.096.758-8, inscrito y/o matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Esta solicitud se fundamenta, en que, si bien el automotor sobre el cual se solicita la medida cautelar de embargo es de propiedad del ente territorial, el mismo no está destinado para la prestación de un servicio público, que impida el embargo en aplicación del numeral 3 del artículo 594 del CGP, lo cual se puede demostrar con la certificación que la misma entidad expidió.

El embargo de las cuentas corrientes y de ahorro, CDT y cualquier otro título que tengan la entidad ejecutada Municipio Santa Cruz de Lorica identificado con el Nit ° 800.096.758-8, en las distintas entidades bancarias de las sucursales de la ciudad de Montería, tales como: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, CITIBANK, BANCAMIA y FALABELLA.

Visto lo anterior y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del vehículo placas OYL037, Marca Toyota, Color Blanco Perlado, Línea Prado, Modelo 2017, NÚMERO DE MOTOR 1KD2652416, NÚMERO DE SERIE JTEBH3FJ3HK184459, NÚMERO DE CHASIS JTEBH3FJ3HK184459, de propiedad de la entidad ejecutada Municipio Santa Cruz de Lorica identificado con el Nit 800.096.758-8, inscrito y/o matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Por Secretaría Oficiase de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Cumplido lo anterior de decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

El oficio aquí ordenado, la Secretaría deberá tramitarlo y enviarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Decrétese embargo y retención de cuentas corrientes y de ahorro, CDT y cualquier otro título que el Municipio Santa Cruz de Lorica identificado con el Nit 800.096.758-8 tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias:



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720190052700

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, CITIBANK, BANCAMIA y FALABELLA.

Circunscribiendo la medida a la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS DE PESOS (\$224.823.300).

La presente medida cautelar no recaerá sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fundamento en el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004.

Además de aquellos recursos que dispone la ley, que sean inembargables, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

No podrá retenerse los recursos del Sistema General de Participaciones. Ni destinados al pago de salarios y prestaciones de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

TERCERO: Por secretaría, comuníquese las medidas a los representantes legales de los bancos, advirtiéndoles que se exceptúan los bienes señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, se les advierte a las entidades financieras que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y en el evento de desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

CUARTO Los recursos que se llegaren a retener en cumplimiento de la orden de embargo, serán puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 2300120450007 del Banco Agrario, a nombre de este proceso y Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA

JUEZ

SANCHEZ JARAMILLO

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45aed61b32daeb576a982ca10e412e69d80d645255d4e30654038251347a2035**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio control	de	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado		23 001 33 33 007 2018-0027900
Demandante		LEYDIS VANESA BERROCAL MORENO
Demandado		AGENCIA DE DESARROLLO RURAL
Asunto		RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA

Revisada la nota secretarial, así como también los diferentes memoriales allegados al correo electrónico del Despacho, se observa que la firma de abogados Abril Gómez Mejía Abogados Asociados S.A.S., identificada con el número de NIT 901.362.501-1, actuando en calidad de vocera judicial de la parte demandada ha solicitado que se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y estando ejecutoriada la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2020, proferida por esta Unidad Judicial, procede el Despacho a reconocerle personería jurídica a la firma de abogados Abril Gómez Mejía Abogados Asociados S.A.S., identificada con el número de NIT 901.362.501-1, como vocera judicial de la entidad demandada conforme a lo dispuesto en el poder que ha sido aportado y debidamente recibido en el correo electrónico de esta Unidad Judicial.

Finalmente, por Secretaría procédase a archivar el expediente.

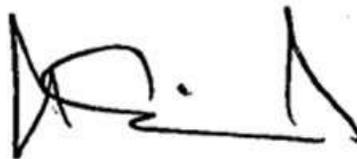
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la firma de abogados Abril Gómez Mejía Abogados Asociados S.A.S., identificada con el número de NIT 901.362.501-1, como vocera judicial de la entidad demandada conforme a lo dispuesto en el poder que ha sido aportado y debidamente recibido en el correo electrónico de esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaria procédase a archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f68d3354b907ceac2d0c8ed0ddf19fcc0eac7238fabd293436673c5d349a12c**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017.00255

Demandante: ENILSA CRISTINA MORENO MONTIEL

Demandado: NACION- MINEDUCACION - FOMAG

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se Confirmó la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca72e3aae447ee4f3144df2c234294e70b609f309f8b5344b53a2bf6186017b**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Reparación Directa
Expediente N°23.001.33.33.007. 2017.00216
Demandante: PEDRO LUIS LOPEZ PEÑATA Y OTROS
Demandado: INPEC

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), por medio del cual confirmó el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en Audiencia Inicial de fecha 12 de Julio de 2019, el cual declaró probada la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho y del INPEC.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8c7bfd5103f985a3df8e3d86d4c50c1736d18ced64bca1bbc46150b42e4fe**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°23.001.33.33.007. 2017.00209
Demandante: BEATRIZ BRAVO CORREA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S. M

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de fecha nueve (9) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual revocó el numeral segundo y confirmó en todo lo demás la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f840bb026fcf6b410ce2a1dc10ec2fd70050bf9ba5777f8cbefa40e4983935**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°23.001.33.33.007. 2017.00202
Demandante: ARMANDO ALFONSO ALVAREZ GUTIERREZ
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S. M

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual confirmó la sentencia de fecha 16 de noviembre del 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbc3886d92431e2436baaa6325535568184490c5480e2d9c8de32781459bd03**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017.00182

Demandante: LUIS SOTO CAUSIL

Demandado: NACION – MINEDUCACION – F.N.P.S.M.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se Confirmó la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e388d44a4762ca4e6c3f9d11657e610b7fbb33450653bebcb21da57eabf997f**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2016.00377

Demandante: EDGARDO MARRIAGA RIVAS

Demandado: COLPENSIONES

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión, mediante proveído de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se Confirmó la sentencia de 19 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c250e32412ef2135d89b5029beabd9490b7505921268c220031ae9ff735045ff**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2016.00324

Demandante: ANA JOSEFA GUERRA VERGARA

Demandado: COLPENSIONES

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se Revocó la sentencia de 15 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo

007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315e552bae27e895ad18dad2f227b75000d29c40d2b59e6efdc04dba737fa30b**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°23.001.33.33.007. 2016.00253
Demandante: ELEODORA DEL CARMEN ACEVEDO DE CALDERON
Demandado: COLPENSIONES

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual confirmó la sentencia de fecha 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2116fc974c9fc023457b2bc79382a7d31265eea450d5d056521eb79de662a7**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°23.001.33.33.007. 2016.00125
Demandante: ELIGIO FRANCISCO MERCADO DE LA BARRERA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual revocó el numeral Tercero, el cual denegó imposición de condena en costas a la parte demandada y confirmó en lo demás la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo

007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdded718b102970930cfceea38170746bcaa51be693dae04f995f453be3c9ed5**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2016.00115

Demandante: HERNAN MENDEZ MONTES

Demandado: COLPENSIONES

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se confirmó la sentencia de fecha 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00142db1bd26f37107fc6e91e86dd602bceb7017e1a5d2ae4cb17639c70f6dc5**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2016.00087

Demandante: FRANCISCO ANTONIO MERCADO BORJA

Demandado: CREMIL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión, mediante proveído de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se revocó los numerales Tercero, Cuarto, Sexto, Décimo Cuarto y confirmó los demás numerales de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4643191cc246eeb43f6cbc450697e8593f920c66e8a417c8b16d5b0f33018bd**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Reparación Directa
Expediente N°23.001.33.33.007. 2016.00081
Demandante: JOSE DOMINGO RUIZ MESTRA
Demandado: E.S.E CAMU CHIMA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se Confirmó la sentencia de fecha 12 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5945185b83df3403dc5f070be7015e52c0149bffc003ec400327a0f78f4e1c9**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2016.00069

Demandante: AYDA JACINTA OYOLA OYOLA

Demandado: COLPENSIONES

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se confirmó la sentencia de fecha 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53034eabe8295342221bb1ad6347a251588670e73516d86104f8eb1ad0be1ce6**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2016.00004

Demandante: LUIS ALBERTO BOLAÑO PEREZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se revocó la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo

007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96858cb2812ad0d7108e340ae98f5d6e05ebacf24d3b73993b5536b7360ee2d**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente N°23.001.33.33.007. 2015.00301

Demandante: JOSE LUIS AGAMEZ TUIRAN

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se Revocó el auto de fecha 13 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en su lugar Declaró probada la excepción de inepta demanda presentada por la apoderada de la entidad demandada y en consecuencia ordenó la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo

007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72a0291b3e13384f7008e8278dcefe4065618e2abae586ebddc3b02e79e9238**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente N°23.001.33.33.007. 2015.00133

Demandante: FELIPE MONTES FERIA

Demandado: NACION – MINEDUCACION – F.N.P.S.M

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se Revocó la sentencia de fecha 20 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo

007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd88a76e6e358b7f222613395f1c919b4952b78a1ec08ba1079dfdab20a9a40**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2015.00076

Demandante: CLARA INES VELASQUEZ SAEZ

Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se modificó el numeral Segundo como Quinto y revocó el numeral Séptimo de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bf859f7fe2ad4da2f073be9c9a485a818d4d8b980d6ab69e01ef451079051a**

Documento generado en 24/11/2021 01:28:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2015.00074

Demandante: LUIS ALBERTO CAICEDO CASTAÑEDA

Demandado: CASUR

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual se revocó el numeral segundo y se confirmó en lo demás la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14733cb4e49a8e16ce7476a61f6237d9a9e1e9dcefea3c6f30e85734f4f3eec5**
Documento generado en 24/11/2021 01:28:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2015.00022

Demandante: GLORIA SAENZ LOPEZ

Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Quinta de Decisión, mediante proveído de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se modificó los numerales segundo, quinto y confirmó en lo demás la sentencia de fecha 28 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo

007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf0d0f787a7066ed13aab3f706ecef09ff249f1d8fe576c4293e2d5416ef3c**

Documento generado en 24/11/2021 01:29:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014.00683

Demandante: FELIPE BAQUERO VIDAL

Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se revocó el numeral primero, que declaró probada de oficio la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, frente al municipio de Ciénaga de Oro y confirmó en lo demás la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ae7f97232b8639736321ad5d864392f6f382f343d4fa066ac37675cffc7b7**

Documento generado en 24/11/2021 01:29:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
Radicado	23-001-33-33-007-2014-00587-00
Demandante	ELVIRA MARGOTH MENDEZ DE LORA
Demandado	UGPP
Auto Interlocutorio	
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que a través de apoderado ha presentado la señora ELVIRA MARGOTH MENDEZ DE LORA, con el fin de que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante y en contra de la de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por la suma de:

Por una suma que no podrá ser inferior a SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$72.384.802,00) MCTE, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 003294 del 6 de febrero de 2020.

Por la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$23.351.699,05) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar conforme a la resolución RDP 003294 del 6 de febrero de 2020, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 7 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda).

Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP.

Lo anterior con fundamento en la sentencia judicial de fecha 8 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Montería, confirmada y modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Montería, en providencia de fecha 29 de agosto de 2019, que condenó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, a reliquidar la pensión de sobreviviente de la señora ELVIRA MARGOTH MENDEZ DE LORA teniendo el 75% del promedio de los salarios devengados en vida por el señor CARMELO DE JESUS LORA ESTRADA durante el último año de servicios, de conformidad con el previsto en el Decreto 3135 de

1968 con exclusión del auxilio de retiro y con efectos fiscales a partir de 6 de septiembre de 2009, por prescripción trienal.

CONSIDERACIONES

Tratándose del medio de control Ejecutivo instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1, artículo 297 estipula:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)”

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1 consagra:

“Art. 430.- Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Verificada las sentencias que en el presente caso configuran el título ejecutivo se tiene:

Así las cosas, de conformidad con la normatividad enunciada, del título ejecutivo aportado y las pruebas allegadas al libelo, se tiene que las providencias aportadas por el accionante contienen una obligación clara, expresa y exigible como lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que cumple con los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispondrá librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ELVIRA MARGOTH MENDEZ DE LORA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP por las siguientes sumas de dinero:

SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$72.384.802,00) MCTE, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 003294 del 6 de febrero de 2020.

VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$23.351.699,05) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar conforme a la resolución RDP 003294 del 6 de febrero de 2020, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la

sentencia, esto es, 7 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda).

Más los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada y los intereses que se causen.

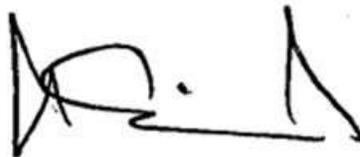
TERCERO: Notifíquese personalmente a la entidad demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. MANUEL SANABRIA CHACON, identificado con la C.C. No. 91.068.058 y T.P. No. 90.682 como apoderado del demandante.

SEXTO: Requierase a la entidad demandada para que dentro del término de diez (10) días contados desde el recibo del oficio correspondiente, remita copia de los certificados de factores de salario expedidos por los entes nominadores públicos, que la entidad ejecutada tuvo en cuenta para efectuar el cálculo y deducción de aportes adeudados a que hace referencia la resolución RDP 003294 del 6 de febrero de 2020, donde conste el valor y el momento en que fue pagado cada uno de los factores tales como Prima de Navidad, Prima de Productividad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Quinquenio, y en la que se hubiera certificado que a estos factores no se le dedujo el aporte en pensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4718d7527f594c5294e4c49afa174fa145ed2fbb8aa0568dc037aced9cbfeec1**

Documento generado en 24/11/2021 01:29:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014.00582

Demandante: NADIS MABEL HERNANDEZ PAEZ

Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual se confirmó la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo

007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3103776bb685db7e78f0e0c7fa67e279976e7744b19761080557cf2eb5e19053**

Documento generado en 24/11/2021 01:29:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014.00412

Demandante: YANERIS MARTINEZ HERNANDEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACION

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual se revocó el numeral quinto en el cual se impuso condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante y confirmó en los demás la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2acdd1d3da4ee6f841eb000f7cc3983b7cb0935e03b5a7bfa657ad4a8bc5e8**

Documento generado en 24/11/2021 01:29:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Reparación Directa

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014.00301

Demandante: JUSTO ALEXANDER BERROCAL GALEANO

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se revocó la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15c7a6fcb50eda93f353f3becb6cbbb5147aad2aaa4ac43a48fe19838ae22d7**

Documento generado en 24/11/2021 01:29:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014.00292

Demandante: DIANA PATIÑO OCHOA

Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se confirmó el auto de fecha 05 de septiembre de 2017 que declaró de oficio la excepción de cosa juzgada, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo

007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd090017d5d5a912af20501757e7475fce4a9035509601adfd74c931a060cc67**

Documento generado en 24/11/2021 01:29:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014.00286

Demandante: GLORIA NANCY GOMEZ

Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se confirmó la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dbd5cbf6581243e7b5affa22d43586f279f184eb92518b48bfc0ce1019be3**

Documento generado en 24/11/2021 01:29:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014.00273

Demandante: LIRIS MARIA LOPEZ MARTINEZ

Demandado: COLPENSIONES

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se revocó la sentencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo

007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94512b140ab9a9472262c21eebfc2dbea324f765b5b180fb883881f9d603093**

Documento generado en 24/11/2021 01:29:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Reparación Directa

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014.00096

Demandante: HENZO DE JESUS VERGARA HERNANDEZ Y OTROS

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se revocó la sentencia de fecha 13 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo

007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccdf9c50c0e28170b2621aad38509d11464d6a2a87dc8956c4fde665aa90881**

Documento generado en 24/11/2021 01:29:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014.00086

Demandante: RITA ESTHER LAGARES CAMARGO

Demandado: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se revocó numeral tercero de la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo

007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fe517e35a629d9088ec4d20cc02625fee13d3be260655e80ba2dbef77bdf9f**

Documento generado en 24/11/2021 01:29:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014.00083

Demandante: JUAN CARLOS PINEDA TORRES

Demandado: NACION – DAS EN SUPRESION

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se Revocó la sentencia de fecha 05 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c577530f819a2564bafd2c4caf415e34a48247fabcf346cd905abfef84e6a**

Documento generado en 24/11/2021 01:29:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014.00081

Demandante: ALISMERY RAMON HERRERA CAMPO

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se revocó la sentencia de fecha sentencia de 05 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f240815df90b8c1919225b4bcdf88b88d0f366767521e10031cc93105d0981**

Documento generado en 24/11/2021 01:29:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-006-2021-00215-00
Demandante	WALTER MANUEL RAMOS DORIA
Demandado	MUNICIPIO DE TUCHIN
Auto Interlocutorio	
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que a través de apoderado han presentado el señor WALTER MANUEL RAMOS DORIA, con el fin de que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE TUCHIN, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de ejecutante, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA LEGAL (\$3.477.614), la cual corresponde al valor del saldo de la sanción moratoria dejado de pagar, y los intereses a la tasa DTF y comercial sobre el capital insoluto.

Lo anterior con fundamento en Sentencia del en la sentencia del 13 de mayo de 2015 proferida por ese juzgado, revocada mediante sentencia del 27 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, dentro del radicado 23.001.33.33.007.2014.00118.00

CONSIDERACIONES

Tratándose del medio de control Ejecutivo instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1, artículo 297 estipula:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(..)”

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1 consagra:

“Art. 430.- Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Verificada las sentencias que en el presente caso configuran el título ejecutivo se tiene:

Así las cosas, de conformidad con la normatividad enunciada, del título ejecutivo aportado y las pruebas allegadas al libelo, se tiene que las providencias aportadas por el accionante contienen una obligación clara, expresa y exigible como lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que cumple con los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispondrá librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$22.579.350,66) por concepto de las diferencias de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 30 junio de 2016 proferida por este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor WALTER MANUEL RAMOS DORIA y en contra del MUNICIPIO DE TUCHIN por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA LEGAL (\$3.477.614), la cual corresponde al valor del saldo de la sanción moratoria dejado de pagar, y los intereses a la tasa DTF y comercial sobre el capital insoluto.

SEGUNDO: Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada y los intereses que se causen.

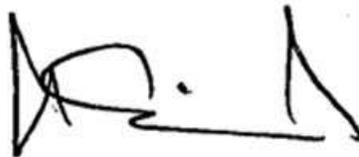
TERCERO: Notifíquese personalmente a la entidad demandada, MUNICIPIO DE TUCHIN, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. ORLANDO MANUEL FABRA ZABALA, identificado con la C.C. No. 1.129.568.831 y T.P. No. 172.365 como apoderado del demandante.

SEXTO: Requierase a la entidad demandada para que dentro del término de diez (10) días contados desde el recibo del oficio correspondiente, remita constancia en la que indique de manera clara y precisa la fórmula utilizada para liquidar la sentencia del 27 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, dentro del radicado 23.001.33.33.007.2014.00118.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a419d5ce1a00de23e41c50bc754ebaf4b576b9b1b0ecadcd2fda6213e1a4820d**

Documento generado en 24/11/2021 01:29:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>